



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00005-00
Demandantes: MARIA RESURRECCION BELTRAN DE SOSA, GUSTAVO BELTRAN RODRIGUEZ, MARGARITA BELTRAN RODRIGUEZ, LUIS MARIA BELTRAN ROA
Demandados: ANA VICTORIA JULA BELTRAN, BLANCA FANNY JULA BELTRAN, FAVIO ANTONIO JULA BELTRAN, JOSE EVELIO JULA BELTRAN, MARIA HERCILIA JULA BELTRAN, MARIA OSANNA JULA BELTRAN, RAMIRO JULA BELTRAN, ZENAIDA JULA BELTRAN, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE EDILBERTO BELTRAN RODRIGUEZ, DIEGO MAURICIO BELTRAN PAMPLONA, EDGAR JAVIER BELTRAN PAMPLONA, SANDRA ESPERANZA BELTRAN PAMPLONA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBEN ANTONIO BELTRAN, MARIA ELENA LEON ; MARTHA LIGIA AREVALO RODRIGUEZ Y LUIS MARIO CAICEDO BERNAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores MARIA RESURRECCION BELTRAN DE SOSA, GUSTAVO BELTRAN RODRIGUEZ, MARGARITA BELTRAN RODRIGUEZ, LUIS MARIA BELTRAN ROA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporte los planos de manera tal que sean legibles, dado que estos no son comprensibles en su totalidad, así como la Escritura Pública No. 9737 del 18 de diciembre de 1999 de manera legible y organizada.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores MARIA RESURRECCION BELTRAN DE SOSA, GUSTAVO BELTRAN RODRIGUEZ,

MARGARITA BELTRAN RODRIGUEZ, LUIS MARIA BELTRAN ROA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR portador de la T. P. No. 68.278 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de abril de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0029

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00061-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - ALCALICOOP
Demandada: LEIDY ZAMIRA ORJUELA FORERO, GINA LEANDRA SALAMANCA SIERRA, BLEYNER ROCIO ORJUELA FORERO Y MARIA AMPARO FORERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte actora allega memorial para acreditar el cumplimiento del requerimiento efectuado. Sin embargo, no se acató lo ordenado en el auto del 14 de febrero de 2022 (pdf 9), mediante el cual fueron requeridas las certificaciones expedidas por certimail de manera individual, esto es, en archivos independientes, con la finalidad de que el Despacho pudiera constatar si se había efectuado la remisión de los anexos que debían ser entregados a la parte demandada para surtir el correspondiente traslado, y tampoco se surtió la notificación de la demandada María Amparo Forero.

Pese al incumplimiento de lo ordenado debe resaltarse que el expediente ingresó al Despacho el 9 de marzo de 2022 (pdf 11), sin que hubiere fenecido el término concedido mediante auto del 14 de febrero de 2022 (pdf 9), siendo preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P, por lo que, se reanudará el término otorgado a la parte demandada en aras de que cumpla con lo solicitado, so pena de dar aplicación a la consecuencia procesal allí plasmada, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

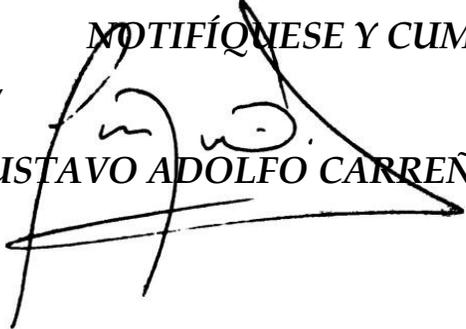
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el término con que cuenta la parte demandante, para que cumpla con la carga impuesta en auto del 14 de febrero de 2022 a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de aplicar la consecuencia procesal allí consagrada.

SEGUNDO: Por secretaría, **CONTABILÍCESE** el término faltante.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de abril de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0029

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00060-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: WILSON EDUARDO BARRANTES RINCON Y GLORIA ELSA
RODRIGUEZ SANCHEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Pacho, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los pagarés referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2021 (pdf 3). Del referido auto la parte ejecutada se notificó de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP y dentro de la oportunidad prevista por la Ley no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su

causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$1.039.761. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de abril de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0029

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00043-00
Demandante: CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO
Demandado: EPAMINONDAS PEÑUELA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por el señor Alejandro Pérez Sandoval, en contra de una decisión contenida en el auto de fecha 11 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

El señor Alejandro Pérez Sandoval en calidad de hijo del señor Alejo Pérez Zamudio solicitó ser reconocido como interesado en el proceso de la referencia, aduciendo que su progenitor había adquirido el inmueble objeto de la *litis* mediante compraventa, según constaba en las anotaciones del certificado de tradición y libertad.

Igualmente, puso en conocimiento del Despacho que mediante providencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho se dejaron sin validez las anotaciones 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-6620, por ende, solicitaba el reconocimiento como sucesor procesal de su progenitor en aras de que fuera notificado de la demanda.

1. La providencia recurrida. (Pdf No. 16)

Mediante providencia del 11 de febrero de 2022 se negó el reconocimiento del señor Alejandro Pérez Sandoval como sucesor procesal del señor Alejo Pérez Zamudio en razón a que el padre del memorialista no ostentaba la calidad de titular de derecho real de dominio.

El Despacho consideró que el memorialista no estaba llamado a ser demandado y lo insto para que si lo estimaba pertinente procediera bajo los parámetros del artículo 63 del CGP, por cuanto se observó que si bien hubo

un proceso de simulación que como resultado dejó sin efecto las anotaciones No. 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, aquella que subsistió correspondía a una falsa tradición.

2. El recurso de reposición interpuesto (Pdf No. 17).

Inconforme con lo decidido, el señor Alejandro Pérez Sandoval manifestó que acudía como tercero interesado, en tanto tenía interés directo en el proceso judicial, en su calidad de hijo del señor Alejo Pérez Zamudio.

Considera el recurrente que la demanda debía notificársele al subsistir la primera anotación del certificado de tradición y libertad No. 170-6620 contentiva de la posesión inscrita de su progenitor Alejo Pérez Zamudio, lo cual dejaba en evidencia el interés que le asistía para participar en el proceso, fundamentándose en el artículo 762 del Código Civil.

Destaca que se enteró de la existencia del proceso debido al contenido de la valla fijada en el predio a usucapir, en la cual se citaban a todos los interesados en el asunto. Establece el inconforme que una vez notificado de la demanda, tomaría la decisión de vincularse en el proceso, haciendo uso de las herramientas necesarias para hacer valer sus derechos, insistiendo que debió reconocérsele como tercero interesado, esclareciendo que si bien su progenitor no había adquirido derechos reales respecto del inmueble si le fue reconocida y entregada la posesión.

Resalta que su intervención es conocida como principal y consiste en hacer valer frente ante dos partes contendientes en el proceso un derecho propio, afirmando que manera oficiosa debía citarse a las personas pudieran llegar a resultar perjudicadas con el proceso invocado, motivos de inconformidad con los que pretende que se reconsidere la decisión objeto de recurso.

Finalmente, solicita la designación de un secretario ad hoc aduciendo que el abogado que representa a la parte actora es el cónyuge de la secretaria del Despacho, para el efecto argumenta que tal situación afecta el debido proceso, resaltando que la mencionada debe apartarse del trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i)** el tipo de intervención que pretende era principal, por lo que el operador jurídico debía citar oficiosamente a las personas que pudieran resultar perjudicadas; **ii)** le asiste pleno interés para participar en el proceso, por lo que debe ser notificado de la demanda para así hacer uso de las herramientas necesarias para el ejercicio de sus derechos.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

1.1. El deber de citarlo oficiosamente, en razón de la intervención pretendida.

Respecto del argumento esbozado debe decirse que no le asiste la razón al inconforme en tanto el legislador previó la citación de oficio en situaciones puntuales, como lo es en el caso de la integración del contradictorio cuando se advierte un litisconsorcio necesario, tal y como lo consagra el artículo 61 del CGP, lo cual no es el caso del memorialista debido a que no ostenta él ni su progenitor la calidad de titular del derecho real de dominio.

Ahora, si bien es procedente la citación oficiosa de las personas que puedan resultar perjudicadas en los eventos donde se advierta colusión, fraude o cualquier otra situación, en razón a la disposición del artículo 72 *ibidem*, de cara al proceso deben encontrarse los elementos que permitan concluir la existencia de acuerdos contrarios a la libre competencia, la alteración de procesos contractuales, en lo que respecta a la colusión o el perjuicio causado a terceros, lo cual a primera vista no se advierte, tornándose inviable realizarle al memorialista un llamamiento de oficio.

Ahora, si bien se alude que la intervención pretendida puede ser principal, como lo es la intervención excluyente, no es menos cierto que esta es facultativa, y que, por ende, depende del interviniente acudir o no al proceso, por lo que no es cierto que el Despacho deba promulgar la citación de oficio, siendo oportuno resaltar que para acudir al asunto bajo los presupuesto del artículo 63 del mencionado código procesal, en todo caso, deben respetarse las formas que allí se consagran para que esta sea tenida en cuenta.

1.2. El interés jurídico que le asiste al señor Alejandro Pérez Sandoval.

Como el Despacho negó el reconocimiento de este como sucesor procesal de su progenitor, por considerar que no hizo uso de los mecanismos previstos por el legislador para intervenir en el proceso y teniendo en cuenta que no contaban con la titularidad del derecho real de dominio, debe revisarse la decisión de cara a los argumentos planteados.

Como su principal argumento se funda en la anotación No. 01 contenida en el certificado de tradición y libertad del bien objeto de *litis*, por tratarse de la situación fáctica que daba cuenta de la posesión ostentada por su progenitor, lo que en efecto permite reconsiderar la situación en razón a que es evidente que le asisten un interés en las resultas del proceso de cara a la posesión que alude respecto de su progenitor.

Cabe anotar que el contenido del artículo 68 *supra* impone unos presupuestos, que tienen como finalidad la continuidad del proceso en cabeza de quien solicita el reconocimiento, pues quien sucede procesalmente ocupa la posición procesal de la parte o el tercero, y en el caso en mención debe señalarse que en efecto los registros civiles aportados dan cuenta del parentesco de los mencionados.

Respecto de la anotación primera se reitera que puede establecerse que en efecto el memorialista cuenta con interés para participar en el asunto de marras, y en efecto debió tenerse en cuenta a la hora de resolver la solicitud que por disposición especial del artículo 375 del CGP debe procederse con el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble.

Es en razón de lo anterior, que se instala una valla y se incluye el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, estando facultadas las personas emplazadas para contestar la demanda, tal y como lo dispone el inciso final del numeral 7 del precitado artículo, por lo que le asiste la razón al inconforme en lo que respecta a la notificación de la demanda, pues no puede dejarse de lado que la finalidad del emplazamiento es lograr la comparecencia del proceso de aquellos que consideran tener un interés en el mismo.

Siendo entonces procedente reconsiderar la decisión para reconocer como sucesor procesal de su progenitor al memorialista, resultando pertinente su notificación personal para que así se entere del asunto en comento y actúe de conformidad con los intereses que le asiste, por consiguiente, se

reconocerá al memorialista como sucesor procesal y se ordenara su notificación haciendo uso de los medios digitales que impone el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, deberá tenerse en cuenta que en el proceso se declaró el impedimento de la Secretaría designándose como secretaria ad hoc a la oficial mayor del Despacho, según el auto del 13 de julio de 2021 (pdf 3).

2. De la procedencia del recurso de apelación.

El inconforme interpone subsidiariamente recurso de apelación frente a la decisión adoptada, siendo improcedente por cuanto el auto objeto de alzada fue proferido dentro de un proceso de única instancia, siendo así en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del CGP puesto que la cuantía no excede los 40 SMMLV, así las cosas, es improcedente conceder la alzada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER por improcedente, el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPONER la decisión contenida en el numeral cuarto del auto de fecha 11 de febrero de 2022 mediante el cual negó el reconocimiento del señor Alejandro Pérez Sandoval como sucesor procesal del señor Alejo Pérez Zamudio, según las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER al señor Alejandro Pérez Sandoval como sucesor procesal del señor Alejo Pérez Zamudio (qepd) y como sujeto procesal interesado, por cuanto cree ostentar derechos sobre el inmueble objeto de la Litis.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **por secretaría, REMÍTASE** el enlace del expediente digital al señor Alejandro Pérez Sandoval al correo electrónico, a efectos de surtir la notificación personal en los términos del numeral 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0029**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00019-00
Demandante: LUIS HERNANDO CANO BUSTOS
Demandado: JAVIER ORLANDO POVEDA CALVO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho con descurre de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas (pdf 15), siendo procedente decretar pruebas conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 443 del CGP en concordancia con el artículo 392 *ibidem*.

Por lo anterior, se incorporan como documentos probatorios aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades, y se accede a decretar al interrogatorio de las partes solicitado por el demandado. En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que trata el artículo 392 del CGP.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Como pruebas de la parte demandante **TÉNGASE** la documental aportada con la demanda (pdf 1 y 4), con el valor probatorio que la Ley le otorgue.

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandada **TÉNGASE** la documental aportada con la contestación de la demanda (Pdf 12), con el valor probatorio que la Ley le otorgue, **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte del demandante Luis Hernando Cano Bustos y del demandado Javier Orlando Poveda Calvo.

La parte interesada deberá traer preparado el interrogatorio y sin exceder el límite máximo de preguntas de conformidad con el artículo 202, en concordancia con el artículo 392 del CGP.

TERCERO: FIJAR el **jueves, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

SEXTO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de abril de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0029

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00079-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – ALCALICOOP
Demandada: YENYFER PAOLA SALINAS AHUMADA Y JHON SEBASTIAN
VELANDIA PINZÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial obrante, la parte actora allega memorial en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto anterior, sin embargo, se evidencia que la notificación a la parte demandada sigue sin cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por auto del 17 de febrero de 2022 (pdf 23), se efectuó requerimiento para que se aportara la certificación expedida por certimail de manera individual o independiente del memorial presentado, con la finalidad de que el Despacho constatará si se había efectuado la remisión de los anexos que debían ser entregados a la demandada para surtir el correspondiente traslado o notificando nuevamente al demandado a la dirección electrónica informada.

No obstante, para el 24 de febrero de 2022 (pdf 24) se allegó memorial efectuando nuevamente la notificación, pero esta no es válida, toda vez que no cuenta con constancia de entrega, por lo que nuevamente se advierte la ausencia de los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, y ante esto, la imposibilidad de integrar el contradictorio.

Pese a lo expuesto y como el expediente ingresó al Despacho el 15 de marzo de 2022, sin que hubiere fenecido el término concedido mediante auto del 24 de febrero de 2022 (pdf 14), es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P, por lo que, se reanudará el término otorgado a la parte demandada para que registre el impulso procesal solicitado en auto anterior, so pena de dar aplicación a la consecuencia procesal allí plasmada, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el término con que cuenta la parte demandante, para que cumpla con la carga impuesta en auto del 24 de febrero de 2022 a

partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de aplicar la consecuencia procesal allí consagrada.

SEGUNDO: Por secretaría, **CONTABILÍCESE** el término faltante.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de abril de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0029

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00075-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - ALCALICOOP
Demandado: ISRAEL OSPINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Pacho, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha tres (03) de diciembre de 2020 (pdf 8). Del referido auto la parte ejecutada se notificó por aviso, de conformidad con las disposiciones del artículo 292 del CGP y dentro de la oportunidad prevista por la Ley no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$237.639. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0029**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA